



**DICTAMEN 3/2014 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE
ANDALUCÍA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY 14/2011, DE 23 DE
DICIEMBRE, DE SOCIEDADES COOPERATIVAS ANDALUZAS**

*Aprobado por el Pleno en sesión extraordinaria celebrada el
día 28 de abril de 2014*

Índice

- I. Antecedentes**
- II. Contenido**
- III. Observaciones generales**
- IV. Observaciones al articulado**
- V. Conclusiones**



I. Antecedentes

La Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía, en su artículo 4.1 establece la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los proyectos de decretos que a juicio del Consejo de Gobierno posean una especial trascendencia en la regulación de materias socioeconómicas y laborales.

En este sentido, el pasado día 3 de abril de 2014, tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Andalucía escrito de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo de la Junta de Andalucía, solicitando la emisión de Dictamen sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

La solicitud de Dictamen fue trasladada, por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Andalucía, el mismo día 3 de abril de 2014, a la Comisión de Empleo y Formación, a fin de que llevase a cabo el correspondiente examen del texto normativo y adoptase el acuerdo previsto en el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del CES de Andalucía.

II. Contenido

El proyecto de Decreto tiene su fundamento en la disposición final segunda de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, que establece que el desarrollo reglamentario de la misma se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El texto normativo consta de una parte expositiva y una parte dispositiva estructurada como sigue:

ARTÍCULO ÚNICO. *Aprobación del Reglamento*

Aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. *Registro de personas solicitantes de vivienda en régimen cooperativo*

Establece un plazo no superior a seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, para que la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas ponga en marcha el Registro de solicitantes de vivienda a que alude el artículo 93 del Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Procedimientos en tramitación

Establece que los procedimientos que estén iniciados a la entrada en vigor de este Decreto, se registrarán por la normativa vigente en el momento de su inicio.

Segunda. Secciones de crédito

Dispone un periodo de dos años para que las secciones de crédito existentes a la entrada en vigor del Decreto, puedan adaptar su régimen económico a lo dispuesto en el mismo.

Tercera. Cooperativas de integración

Establece un plazo de tres años desde la entrada en vigor del Decreto, para que las sociedades cooperativas de integración, constituidas conforme a la legislación anterior e integradas por idéntico número de sociedades cooperativas y de otras entidades o personas jurídicas, públicas o privadas, se adapten a lo exigido para las sociedades cooperativas de segundo o ulterior grado en el artículo 108 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre y 106 de este Reglamento.

Cuarta. Actos registrales de las cooperativas de impulso empresarial

Determina la competencia de la Unidad Central del Registro de Cooperativas Andaluzas para la calificación, inscripción y certificación de los actos registrales de las sociedades cooperativas de impulso empresarial durante los tres primeros años de vigencia del presente Decreto.

Quinta. Sede electrónica

Permite que la página web de la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas sustituya a su sede electrónica, en tanto se cree esta última.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. *Derogación normativa*

Deroga el Decreto 267/2001, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas en materia registral y de autorizaciones administrativas y el Decreto 258/2001, de 27 de noviembre, por el que se regula la inspección y el procedimiento sancionador en materia cooperativa y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación del Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo

Segunda. Derecho supletorio

Tercera. *Habilitación y adaptación*

Cuarta. *Entrada en vigor*

El Reglamento aprobado en el artículo único consta de 195 artículos englobados en un Título Preliminar y cuatro Títulos, cuyo contenido es el siguiente:

TÍTULO PRELIMINAR. “DISPOSICIONES GENERALES” (artículos 1 a 4)

Se ocupa del desarrollo de las disposiciones generales de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, estableciendo el ámbito objetivo y subjetivo de aplicación del Reglamento.

Su contenido no difiere esencialmente de la regulación que efectuaba la derogada Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, salvo en un mayor desarrollo de la prohibición del uso de la denominación por entidades que no revistan la forma de sociedad cooperativa andaluza y en el régimen relativo al domicilio social.

TÍTULO I. “RÉGIMEN DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA” (artículos 5 a 69)

Capítulo I. Constitución de la sociedad cooperativa (artículos 5 a 8)

Capítulo II. Las secciones (artículos 9 a 18)

Sección 1ª. Régimen general (artículos 9 y 10)

Sección 2ª. Las secciones de crédito (artículo 11 a 18)

Capítulo III. Régimen social (artículos 19 a 26)

Capítulo IV. De la persona inversora (artículo 27)

Capítulo V. Órganos sociales (artículos 28 a 41)

Sección 1ª. Determinación (artículo 28)

Sección 2ª. Órganos sociales preceptivos (artículos 29 a 39)



Subsección 1ª. Asamblea General (artículos 29 a 33)

Subsección 2ª. El órgano de administración (artículos 34 a 39)

Sección 3ª. Órganos sociales potestativos (artículos 40 y 41)

Capítulo VI. Régimen económico (artículos 42 a 56)

Capítulo VII. Libros sociales y auditoría de cuentas (artículos 57 y 58)

Capítulo VIII. Modificación de estatutos y modificaciones estructurales de las sociedades cooperativas (artículos 59 a 66)

Capítulo IX. Disolución y liquidación (artículos 67 a 69)

Este título regula el régimen jurídico de las sociedades cooperativas abarcando cuestiones relacionadas con la constitución, modificación, disolución y liquidación de la sociedad cooperativa y con su régimen social, orgánico y económico.

El capítulo I regula la constitución de las sociedades cooperativas. Cabe destacar el desarrollo de la previsión legal relativa a la posibilidad de constituir una sociedad cooperativa sin necesidad de escritura pública, mediante acta de la Asamblea constituyente. La excepción a esta regla, en la que sí se elevaría el acta de constitución a escritura pública, se produciría cuando se aporten al capital social bienes inmuebles o bienes muebles afectados con cargas reales, habiendo sido este último supuesto introducido por el presente Reglamento. Asimismo, es reseñable en este capítulo la ordenación de la figura de la sociedad cooperativa irregular, que la legislación anterior no contemplaba.

Las secciones se desarrollan en el capítulo II, siendo la primera vez que se aborda en profundidad en la legislación cooperativa andaluza el régimen de las secciones de crédito. En general se dota a las secciones de una mayor autonomía funcional y se contempla un régimen de previsión más estricto en cuanto al régimen económico y de control de las secciones de crédito.

El régimen social de las cooperativas se encuadra en el capítulo III, en el que hay que subrayar, por ser uno de los derechos básicos, lo relativo al derecho de



información de las personas socias, habilitándose la posibilidad del uso de las nuevas tecnologías para el ejercicio de dicho derecho. Asimismo, se amplía el derecho de información a las infracciones de carácter cooperativo cometidas por las personas que forman parte de los órganos sociales y se prevé la figura del abuso de derecho en su ejercicio, con el objetivo de que no pueda afectar injustificadamente a la actividad ordinaria de la entidad.

El capítulo IV se refiere a la figura de la persona inversora y regula la remuneración mixta, pendiente hasta ahora de desarrollo reglamentario.

El capítulo V recoge el régimen de los órganos sociales y, como una nueva creación legal, la figura del Comité Técnico, órgano social de carácter potestativo, que se configura como un órgano de garantía estatutaria de la entidad, introduciéndose la previsión legal de utilizar las nuevas tecnologías en la convocatoria y funcionamiento de las reuniones de la Asamblea General y del Consejo Rector, si así lo recogen los estatutos sociales y siempre que se cumplan los requisitos de la presente regulación.

El régimen económico está recogido en el capítulo VI, que complementa lo estipulado al respecto por la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, y afecta a cuestiones como las aportaciones sociales, el capital social, las cuentas anuales, los retornos cooperativos, la imputación de pérdidas o los destinos del Fondo de Formación y Sostenibilidad. Con respecto a las aportaciones sociales, destaca por su novedad la figura del rehúse de aportaciones, estableciéndose criterios para su posible reembolso así como la preferencia en la remuneración de las aportaciones rehusadas.

El capítulo VII, que regula los libros sociales y la auditoría de cuentas, introduce como novedad un nuevo supuesto de obligado sometimiento de las cuentas a auditoría externa, en el caso de las sociedades cooperativas agrarias que, sin disponer de sección de crédito, realicen, de forma eventual, operaciones de intermediación financiera con sus personas socias.

El capítulo VIII se ocupa de los procesos modificativos de las sociedades cooperativas, regulando detalladamente las modificaciones estatutarias, el procedimiento de fusión, el de transmisión o cesión global del activo y del pasivo y el de transformación de sociedades cooperativas o el de otras entidades en estas. Asimismo, en aras de la simplificación de trámites, sustituye la publicación en el

BOJA de los acuerdos en los que se adopten modificaciones de carácter estructural por su publicación en la sede electrónica de la Consejería competente en materia de cooperativas.

La disolución y liquidación de las sociedades cooperativas viene recogida en el capítulo IX, que contempla también la publicación de sus acuerdos en la sede electrónica de la Consejería competente, salvo los relativos al acto de disolución y liquidación conjunta y los que contienen las operaciones finales, y determina los supuestos en los que podrá producirse la disolución y liquidación simultánea de una cooperativa.

TÍTULO II. “TIPOLOGÍA DE COOPERATIVAS” (artículos 70 a 107)

Capítulo I. Sociedades cooperativas de primer grado (artículos 70 a 105)

Sección 1ª. Cooperativas de trabajo (artículos 70 a 86)

Subsección 1ª. Régimen general (artículos 70 a 80)

Subsección 2ª. Cooperativas de impulso empresarial (artículos 81 a 86)

Sección 2ª. Cooperativas de consumo (artículos 87 a 96)

Subsección 1ª. Cooperativas de viviendas (artículos 87 a 95)

Subsección 2ª. Defensa de los derechos de las personas consumidoras (artículo 96)

Sección 3ª. Cooperativas de servicios (artículos 97 y 98)

Sección 4ª. Cooperativas especiales (artículos 99 a 105)

Subsección 1ª. Cooperativas mixtas, de integración social y de servicios públicos (artículos 99 a 101)

Subsección 2ª. Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra (artículos 102 a 105)



Capítulo II. Cooperativas de segundo o ulterior grado y otras formas de integración (artículos 106 y 107)

En el título II se regula la tipología de las cooperativas, según los distintos tipos y subtipos definidos legalmente, y se desarrolla el régimen jurídico específico de cada uno de ellos.

El capítulo I se refiere a las sociedades cooperativas de primer grado y en su sección primera recoge una previsión inédita en la legislación anterior, como es la configuración de un mecanismo excepcional de flexibilidad en la prestación del trabajo por parte de las personas socias, que podrá activarse en determinados casos, con carácter temporal, y que afectará a los derechos y garantías establecidos en el derecho laboral común. Cabe destacar, también, por un lado, la regulación de la transmisión de participaciones sociales a terceras personas, precisándose el régimen de responsabilidad respecto a las deudas sociales de las personas socias transmitentes y la inaplicación de los periodos de prueba a las adquirentes, salvo previsión estatutaria, y, por otro lado, la regulación de las cooperativas de impulso empresarial como forma de prestar soporte técnico, jurídico y económico a colectivos que, mediante su asociación bajo la fórmula cooperativa, podrán obtener un valor añadido a las actividades que realizan individualmente y entre otros, recibir formación de carácter empresarial, estableciéndose requisitos de carácter técnico y económico que exceden los establecidos para otros tipos de cooperativas.

En la sección segunda, que regula las cooperativas de consumo, cabe destacar el régimen relativo a las cooperativas de viviendas que, teniendo en cuenta las actuales circunstancias del mercado, contempla una disminución del porcentaje de personas socias comunes respecto a las viviendas promovidas, para constituir una sociedad cooperativa de viviendas. Asimismo, establece que la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas habilitará un Registro de personas solicitantes de viviendas o locales en régimen cooperativo, al que estas cooperativas deberán acudir cuando alguna de las viviendas o locales que constituyen su objeto social quede sin asignar. Este registro es un aspecto novedoso en la regulación de este tipo de cooperativas, que sustituye al anterior régimen de autorización administrativa y facilita la búsqueda de quienes, mediante este mecanismo, quieran acceder a la condición de persona socia.

Por lo que a las cooperativas de servicios respecta, reguladas en la sección tercera, hay que señalar como elemento significativo la ordenación del voto plural ponderado de cada persona socia en la Asamblea General, en proporción al volumen de su actividad cooperativizada, siempre que sus estatutos así lo establezcan con arreglo a unas determinadas reglas generales.

La sección cuarta se ocupa de las sociedades cooperativas mixtas, de integración social, de servicios públicos y de explotación comunitaria de la tierra que, por sus características específicas, no pueden incluirse en ninguna de las clases de cooperativas ordenadas en las secciones anteriores.

El capítulo II, por último, regula las cooperativas de segundo o ulterior grado y otras formas de integración.

TÍTULO III. “DEL REGISTRO DE COOPERATIVAS ANDALUZAS” (artículos 108 a 166)

Capítulo I. Organización y competencias del Registro de Cooperativas Andaluzas (artículos 108 y 109)

Capítulo II. Principios y eficacia registral (artículos 110 a 116)

Capítulo III. Contenido del Registro (artículos 117 a 122)

Sección 1ª. Libros de registro (artículos 117 y 118)

Sección 2ª. Asientos (artículos 119 a 122)

Capítulo IV. Inscripción de las sociedades cooperativas y sus actos (artículos 123 a 151)

Sección 1ª. Actos inscribibles y sus formas (artículos 123 a 127)

Subsección 1ª. Actos y títulos inscribibles (artículos 123 y 124)

Subsección 2ª. Documentación de los acuerdos sociales (artículos 125 a 127)

Sección 2ª. Procedimiento de inscripción registral: disposiciones comunes (artículos 128 a 130)

Sección 3ª. Inscripción de la constitución (artículos 131 y 132)

Sección 4ª. Inscripción de la modificación de estatutos (artículos 133 y 134)

Sección 5ª. Nombramiento y cese de las personas miembros de los órganos sociales (artículos 135 a 140)

Sección 6ª. Inscripción de transformaciones societarias (artículos 141 y 142)

Sección 7ª. Disposiciones particulares relativas a otros actos registrales (artículos 143 a 145)

Sección 8ª. Depósito y publicidad de las cuentas anuales (artículos 146 y 151)

Capítulo V. Inscripción de las federaciones de cooperativas, sus asociaciones y sus actos (artículos 152 a 155)

Capítulo VI. Otras funciones del Registro de Cooperativas Andaluzas (artículos 156 a 166)

Sección 1ª. Legalización de libros sociales (artículos 156 a 160)

Sección 2ª. Denominaciones (artículos 161 a 166)

Este título regula la organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas Andaluzas y los procedimientos registrales relativos a la inscripción de las sociedades cooperativas y sus actos. El Registro, íntegramente telemático, facilita la simplificación administrativa de los trámites registrales exigibles a estas entidades.

TÍTULO IV. “RÉGIMEN SANCIONADOR Y DESCALIFICACIÓN” (artículos 167 a 195)

Capítulo I. Disposiciones generales (artículos 167 a 172)



Capítulo II. Inspección (artículos 173 a 182)

Capítulo III. Procedimiento sancionador (artículos 183 a 192)

Capítulo IV. Descalificación (artículos 193 a 195)

El título IV contempla el régimen sancionador y la descalificación de las sociedades cooperativas, según una regulación que no se distingue esencialmente de la anterior.



III. Observaciones generales

Las cooperativas constituyen un elemento de primera magnitud en la vertebración del espacio socioeconómico de Andalucía, y tienen una presencia activa en casi todas sus poblaciones, desempeñando una labor que beneficia no sólo a sus socios y socias, sino también a la sociedad en general, en los más variados sectores de producción, consumo y servicios.

El artículo 129 de la Constitución española establece que los poderes públicos deberán promocionar la participación de la ciudadanía en la vida económica y social, y fomentarán mediante la legislación adecuada, las sociedades cooperativas.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, a partir del mandato constitucional, asume y potencia el cooperativismo fomentando y alentando el modelo de empresa cooperativa, como forma de organización que traduce la valoración del trabajo y de la actividad de las personas socias, consolidando la presencia de sectores sociales, cada vez más numerosos y diversos, en la gestión democrática de la economía.

Para que estas sociedades puedan desarrollar en toda su extensión su actividad como empresas, compatibilizando sus valores de identidad (participación democrática, solidaridad, equilibrio territorial y cohesión social) con el insoslayable carácter empresarial y, muy especialmente, con los propios de toda entidad que pretenda incorporarse y competir en una economía avanzada, cuales son la innovación, la sostenibilidad, la productividad, la intercooperación y la internacionalización empresarial, se hace necesaria la articulación de un contexto normativo que atienda las peticiones formuladas desde los distintos sectores del cooperativismo andaluz, removiendo los obstáculos jurídico-económicos que ralentizaban el progreso del movimiento cooperativo andaluz.

La Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, publicada en el BOJA 255 de 31 de diciembre de 2011 (LSCA), aprobada por unanimidad por el Parlamento de Andalucía, dio respuesta al sector de la Economía Social que reclamaba agilizar y modernizar sus estructuras, de modo que estas fórmulas empresariales ganasen en competitividad, configurando el marco legal idóneo para dotar de la fluidez y versatilidad necesarias a este tipo de empresas.



La nueva LSCA ha venido a canalizar esta utilidad en una doble vía. De una parte, mediante la atribución a los estatutos sociales de cada entidad de una cuota de autorregulación considerable y, de otra, mediante la elaboración de un reglamento de carácter general que desarrolle dicha Ley. A este respecto, la disposición final segunda de la LSCA establece la obligación de un desarrollo reglamentario para el cual instituye un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la nueva Ley.

El texto reglamentario objeto de este Dictamen, viene a dar cumplimiento a dicho mandato legal, así como a acomodar determinada regulación del ámbito cooperativo a las últimas novedades legislativas acaecidas y a simplificar determinados aspectos de procedimiento, por lo que es valorado positivamente por este Consejo Económico y Social, al entender que ayuda a la pervivencia en el tiempo de la propia Ley, a la par que la dota de una mayor seguridad jurídica.

Asimismo, es satisfactorio para este Consejo que, al igual que se hizo en su día con la Ley a la que complementa este Reglamento, se haya prestado especial atención a las propuestas realizadas por las distintas organizaciones representativas de la Economía Social, a fin de que el texto definitivo pueda obtener el máximo respaldo del sector. No obstante, lamenta la tardanza que se ha producido en su redacción, aun reconociendo la complejidad de la materia a tratar. Cabe recordar que la LSCA fijaba para ello un plazo de seis meses, tal como se ha señalado anteriormente.

El Reglamento presenta un carácter generalista. No obstante, a juicio de este Consejo, se pone el énfasis de forma acertada en determinados aspectos como son, por ejemplo, un desarrollo más detallado de la prohibición de uso de la denominación por entidades que no revisten la forma de sociedad cooperativa, así como del régimen relativo al domicilio social, especialmente en lo referente a sus sucursales. Igualmente, cabe destacar el esfuerzo realizado para acometer una simplificación administrativa que facilite los trámites de las sociedades cooperativas, potenciando dos áreas de la Administración como son el Registro y la Inspección de las cooperativas; en el mismo sentido, los libros sociales ajustan su contenido simplificando los requerimientos necesarios para llevarlos. Todo ello en un marco en el que se realiza una apuesta general por un mayor uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, habilitando y facilitando el uso de las mismas.

También merece una consideración positiva el tratamiento que se hace del régimen de las secciones, ya que éstas tienen una relevancia principal en la



estructura económica de determinadas sociedades cooperativas. Así, por primera vez, se abordan en profundidad las distintas secciones, especialmente, las secciones de crédito, para las cuales se establece una regulación más estricta en lo que respecta al régimen económico y de control de las mismas, protegiendo con ello la capacidad económica y financiera de la sociedad y de sus personas socias.

Con respecto al Fondo de Formación y Sostenibilidad, este Consejo, aun compartiendo, como no podría ser de otra forma, el objeto y destino del mismo, quiere llamar la atención sobre la dificultad que pudiera entrañar, para determinadas cooperativas agrarias, su aplicación real, dada la desproporción que pudiera alcanzar una altísima dotación con respecto al fin perseguido, originándose de facto su inaplicabilidad. Desde esta perspectiva, consideramos que se debe propiciar la capitalización de las cooperativas vía beneficios, flexibilizando la dotación de estos fondos para no desincentivar dicha capitalización en estas empresas.

Por otra parte, consideramos que hay determinadas materias que por su novedad deberían de tener una regulación más exhaustiva, como es el caso de las denominadas Cooperativas de Servicios Públicos, en las que deberían regularse como contenido mínimo necesario, los siguientes aspectos: tipos de personas socias, votos sociales dependiendo de la tipología de las personas socias, capital social mínimo y aval necesario para la constitución, así como la posibilidad de que puedan ser con o sin ánimo de lucro.

En este mismo sentido y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la LSCA, sería conveniente el desarrollo de la regulación de una estructura organizativa en las sociedades cooperativas agrarias que les permita contratar personas trabajadoras para la prestación de servicios, exclusivamente, en las explotaciones agrícolas y ganaderas de los propios socios y socias y cuyo objeto sería el mejoramiento económico, técnico, laboral y ecológico de la sociedad cooperativa, además de la normalización de las relaciones laborales en el sector agrario, especialmente en las pequeñas explotaciones.

Por último, en este apartado de consideraciones generales, este Consejo valora de forma positiva la regulación de las Cooperativas de Impulso Empresarial. Esta nueva figura cooperativa cobra un especial valor para el sector por la importancia y dimensión que puedan alcanzar para determinados colectivos, que, mediante su asociación bajo la fórmula cooperativa pueden obtener un valor añadido a las actividades que realizan individualmente.



En resumen, este Consejo considera que el proyecto de Reglamento, objeto de este dictamen, además de responder a las demandas mayoritarias del cooperativismo andaluz, configura, junto a la LSCA, un marco normativo que favorecerá el desarrollo de iniciativas empresariales bajo la perspectiva de una economía social democrática y centrada en el compromiso colectivo de las personas que la integran. Todo ello, sin perjuicio de las observaciones generales anteriormente efectuadas y de las particulares que a continuación se hacen, en un afán de mejora de su forma y contenido.

IV. Observaciones al articulado

Disposición transitoria segunda. Secciones de crédito

En la disposición transitoria segunda, se establece que las secciones de crédito existentes a la entrada en vigor del presente Decreto dispondrán de un período de dos años a partir de la entrada en vigor de este para adaptar su régimen económico a lo dispuesto en los artículos 15, apartados 1, 2 y 3, y 16 de este Reglamento.

Hasta ahora las secciones de crédito no han tenido regulación específica en Andalucía. Con el nuevo Reglamento se establece una estricta normativa que regula, entre otras cuestiones, el volumen de operaciones que la sección de crédito puede realizar con sus socios y socias, e incluso con la propia cooperativa.

Esta limitación puede obligar en algunos casos a que la cooperativa tenga que acudir a financiación externa, lo que en un momento de crisis como el actual sin que se atisbe su final, supone uno de los mayores obstáculos para las empresas en general y en particular, para las cooperativas agrarias, sus agricultores y ganaderos, lo que representa un freno a la actividad de la cooperativa y a la de sus personas socias, al encontrar dificultades para obtener financiación o, en caso de conseguirla, un importante incremento de los costes financieros.

Por este motivo se propone que el plazo para adaptar el régimen económico de las secciones de crédito se amplíe de dos a cuatro años.

Artículo 11. Alcance y objeto

Apartado 1

El problema que plantea la redacción actual de este artículo, en el primer apartado, es que considera que existe sección de crédito cuando una cooperativa *“realice regularmente operaciones de intermediación financiera con sus personas socias”*, siendo la expresión *“intermediación financiera”* demasiado indeterminada, lo que provoca una gran inseguridad jurídica.



La finalidad de las normas que regulan las secciones de crédito no es otra que la de proteger los depósitos reembolsables que las personas socias realizan en la cooperativa, por lo que entendemos que la definición que proponemos a continuación se ajusta mejor a la finalidad de la regulación de las secciones de crédito, evitándose las especulaciones interpretativas y la inseguridad jurídica que provoca el no conocer exactamente el alcance de la expresión “intermediación financiera”.

Por todo ello, se propone que la sección de crédito exista solo cuando la cooperativa reciba depósitos de sus socios y socias, quedando su redacción del siguiente tenor:

*“1. Las sociedades cooperativas que no sean de crédito podrán regular estatutariamente la existencia de secciones de crédito, debiendo hacerlo, necesariamente, siempre **que las personas socias depositen regularmente en ella fondos dinerarios reembolsables para los fines establecidos en el punto dos de este artículo.**”*

Apartado 4

En el segundo párrafo de este apartado se establece, para las personas socias colaboradoras, que solo podrán realizar operaciones pasivas con la sección de crédito y además, con dos limitaciones, una que su número no sea superior al de personas socias comunes que integren la entidad y otra, que el importe de los depósitos de las colaboradoras no pueda superar el 25% de los depósitos correspondientes a las personas socias comunes.

Al respecto, no parece necesaria la limitación de que el número de personas socias colaboradoras no pueda superar al de personas socias comunes, considerando que con la limitación de que los depósitos de las personas socias colaboradoras no superen el 25% de los depósitos correspondientes a las personas socias comunes, es suficiente para proteger los depósitos reembolsables que los socios realizan en la cooperativa. De esta forma, el segundo párrafo del apartado quedaría con la siguiente redacción:

“En todo caso, el importe de los depósitos de las personas socias colaboradoras no podrá superar el 25% de los depósitos correspondientes a las personas socias comunes”.

Artículo 17. Operaciones con personas socias

Apartado 2

En este apartado se define la unidad de riesgo a efectos de la sección de crédito y se establece una limitación en las operaciones que pueden realizar una persona socia o una unidad de riesgo con la misma del 2,5% de los recursos totales de la cooperativa. Dicha limitación se amplía para las cooperativas de segundo o ulterior grado al 10%.

Al respecto se propone eliminar la limitación del 2,5 % de los recursos totales de la cooperativa, al no entenderse el porqué de esta limitación, ya que se da la circunstancia de que las personas socias que integran las cooperativas agrarias aportan producto de manera muy dispar, existiendo cooperativas en determinados sectores en los que pocas personas socias aportan la mayor parte del producto objeto de la cooperativa.

De cualquier forma, consideramos que deben quedar excluidos de limitación alguna los anticipos de campaña contemplados en el artículo 16.1 cuya finalidad es la de anticipar el pago a las personas socias por los servicios y productos entregados a la entidad para el desarrollo de la actividad cooperativizada. El motivo no es otro que evitar que una persona socia que ha aportado un volumen importante de producto se vea perjudicada frente a los demás a pesar de estar soportando también un mayor volumen de riesgo y gasto. Para este caso, la propuesta es añadir un párrafo en el apartado segundo del artículo 17 que establezca:

“En todo caso estarán excluidos de esta limitación los anticipos de pago a las personas socias por los servicios y productos entregados a la entidad para el desarrollo de la actividad cooperativizada previstos en el artículo 16.1.”

Artículo 18. Información y auditoría

Apartado 1

En relación con el párrafo primero de este apartado, entendemos que se debería incluir un plazo para la aprobación y publicación de los formularios a los que



hace referencia, a fin de dotar de contenido cuanto antes sea posible, a lo dispuesto en dicho artículo.

Artículo 33. Asamblea General de personas delegadas

Apartado 3

En el último párrafo de este apartado se contempla la posibilidad de que las cooperativas con más de 3.000 personas socias puedan establecer en sus estatutos que la elección de los delegados y delegadas sea válida para todas las asambleas que se celebren en un período de hasta cuatro años.

Al respecto, en el artículo 34 de la LSCA se contempla la posibilidad de que cuando una cooperativa cuente con más de 500 personas con derecho a voto o concurren circunstancias que dificulten de forma permanente su presencia en la Asamblea General, pueda establecer en sus estatutos que las competencias de la misma se ejerzan mediante una asamblea de segundo grado, integrada por personas delegadas designadas en asambleas previas, que se denominarán “juntas preparatorias”.

En el Reglamento se permite que las personas delegadas sean nombradas para un periodo de cuatro años, pero sólo para el caso de que la cooperativa tenga más de 3.000 personas socias y no cuando concurren circunstancias que dificulten de forma permanente su presencia en la Asamblea General. No entendemos el porqué de esta limitación, y más en un contexto en el que las cooperativas agrarias tienden a tener una mayor dimensión y extensión en el territorio y, por tanto, una mayor dificultad para constituir una Asamblea General.

Se debe tener en cuenta que el aumento de la dimensión de las cooperativas y su implantación a nivel nacional son objetivos que se esperan cumplir en los próximos años, por lo que la Ley y el Reglamento de Cooperativas deben contribuir a dotar de una mayor flexibilidad a este tipo de sociedades con una masa social dispersa geográficamente y, entre estas medidas, se encuentra la posibilidad de que puedan nombrar delegados y delegadas para un período de cuatro años en todos los supuestos en los que la Ley contempla la existencia de Asamblea General de Delegados.

Por todo ello se propone no limitar a las cooperativas con más de 3.000 personas socias la posibilidad de que los estatutos establezcan que los delegados y delegadas de las juntas preparatorias lo sean para un periodo de cuatro años, sino que tal posibilidad se establezca para todos los supuestos previstos en el artículo 34 de la LSCA.

Artículo 43. Régimen de valoración de las aportaciones no dinerarias

Apartado 4

Consideramos que la redacción del apartado resulta confusa, ya que al indicar que una aportación no dineraria de un bien o derecho “no produce cesión o traspaso” parece significar que en ningún caso se produce la transferencia del uso o disfrute de los mismos por la cooperativa, cuando realmente, lo que entendemos que quiere decir es que la aportación no dineraria implica en todo caso el cambio de titularidad del bien o derecho aportado. En aras de la claridad y seguridad jurídica proponemos la siguiente redacción alternativa:

*“4. Las aportaciones no dinerarias contempladas en este artículo suponen, **en todo caso, el cambio de titularidad del bien o derecho a favor de la sociedad cooperativa. En ningún caso el valor de una cesión o traspaso se considerará aportación al capital social, ni aun a lo efectos de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos o la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos. Lo mismo se entenderá respecto a nombres comerciales, marcas, patentes y cualesquiera otros títulos o derechos que constituyesen aportaciones al capital social.**”*

Artículo 53. Aplicación de resultados extracooperativos positivos a inversiones

Apartado 1

Con el objetivo de adaptar su contenido a lo dispuesto en la normativa comunitaria se propone añadir al final de la letra b) de este apartado una referencia a las inversiones realizadas en el marco de los programas operativos de las organizaciones de productores. Su redacción quedaría del siguiente tenor:



*“b) Tendrán la consideración de inversiones productivas aquellas encaminadas a la introducción de un producto, servicio o proceso de producción, nuevo o mejorado, o bien a la aplicación de un nuevo método de comercialización o de organización que mejoren la productividad y la competitividad de la sociedad. **Así como las realizadas en el marco de los programas operativos de las organizaciones de productores según normativa comunitaria.**”*

Artículo 59. Modificación de estatutos

Con relación a este artículo, que a su vez desarrolla el artículo 74, apartados 2 y 3 de la LSCA, que regula la modificación de estatutos, estimamos que se debería haber aprovechado la ocasión para indicar el plazo del que disponen los socios o socias que quieran causar baja después de las modificaciones estatutarias, estableciéndose el mismo en un mes desde que las personas socias tengan conocimiento fehaciente de los cambios introducidos.

Artículo 96. Cooperativas de consumo como organización de consumidores y usuarios

A fin de clarificar la regulación de este tipo de cooperativas y facilitar la comprensión de la norma, se interesa la reproducción del contenido del artículo 29.2 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, directamente relacionado con esta materia. Por ello, proponemos la siguiente redacción del precepto:

“1. Las cooperativas de consumo tendrán la consideración de organizaciones o asociaciones de consumidores y usuarios cuando reúnan las siguientes condiciones:

a) Incluir dentro de su objeto social, en los Estatutos, la defensa, asistencia, información, educación y formación de sus miembros como consumidores.

b) Formar un fondo social integrado por las aportaciones de los socios y por el 15%, como mínimo, de los excedentes netos de cada ejercicio económico, destinado exclusivamente a la defensa,



información, educación y formación de los socios, en materias relacionadas con el consumo.

2. Cuando una cooperativa de consumo ostente la consideración de organización o asociación de consumidores y usuarios prevalecerán los preceptos establecidos al respecto por la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía."

V. Conclusiones

El Consejo Económico y Social de Andalucía valora positivamente el texto del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, compartiendo la oportunidad de la medida.

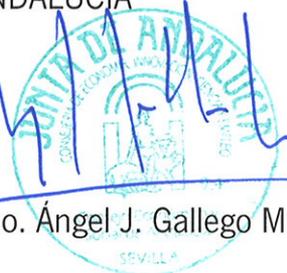
En consecuencia, el Consejo Económico y Social de Andalucía considera que corresponde al Consejo de Gobierno atender las Observaciones generales y al articulado presentadas en este Dictamen, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Sevilla, 28 de abril de 2014

LA SECRETARIA GENERAL DEL CES DE
ANDALUCÍA

VºBº

EL PRESIDENTE DEL CES DE
ANDALUCÍA



Fdo. Ángel J. Gallego Morales



Fdo. Alicia de la Peña Aguilar